



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 2 / 1 9 9 8

La Laguna, a 10 de septiembre de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que modifican las disposiciones transitorias tercera y quinta del Decreto 48/1998, de 17 de abril, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 58/1998 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno insta preceptivo dictamen [en cuanto su objeto es un Proyecto de disposición reglamentaria de modificación de Reglamento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo (LCC) en relación con el art. 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado] respecto del Proyecto de Decreto (PD) de modificación de las disposiciones transitorias (dd.tt.) tercera y quinta del Decreto 48/1998, de 17 de abril, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante, Decreto 48/1998). Solicitud que viene cursada por el procedimiento de urgencia previsto en el art. 15.2 LCC y acompañada de la documentación que legal y reglamentariamente se exige tanto en el procedimiento de elaboración de un Reglamento ejecutivo [arts. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración; 8.3.a) de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria (LFPC); y 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de Servicio Jurídico] como en el

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

procedimiento de acción consultiva (art. 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo).

II

El PD sometido a la consideración de este Consejo pretende adicionar y modificar, respectivamente, las disposiciones transitoria tercera y quinta del Decreto 48/1998, de forma que las Jefaturas de Negociado con doble adscripción C/D y con complemento de destino superior a 18 (que es el tope para el Grupo D; cfr. disposición adicional cuarta del Decreto 48/1998) puedan ser desempeñadas por éstos últimos. Por otro lado, la modificación permite a los funcionarios de los Cuerpos o Escalas del Parlamento, del Consejo Consultivo y de la Audiencia de Cuentas de Canarias que "hubiesen desempeñado" plazas propias de la Administración Autónoma, la posibilidad de poder concurrir a los procedimientos de provisión que se convoquen en lo sucesivo en los distintos Departamentos y Organismos dependientes del Gobierno de Canarias, considerándose equivalentes las funciones propias del Cuerpo o Escala de procedencia con aquellas asignadas a la plaza que ocupen o hubiesen ocupado.

Las modificaciones propuestas deben encuadrarse en el contexto de los preceptos en que se insertan, que no son otros que las ya señaladas disposiciones transitorias del Decreto 48/1998, que tras las modificaciones siguen teniendo el mencionado carácter y la naturaleza que les son propias. Es decir, regular transitoriamente (durante un tiempo temporalmente limitado), determinadas situaciones con relevancia jurídica.

La disposición transitoria tercera del Decreto 48/1998 complementa la disposición adicional cuarta id., y la disposición transitoria quinta es complemento de la adicional segunda del mismo Decreto.

El carácter transitorio de ambas disposiciones se desprende de su propia formulación, porque se refiere a ciertos funcionarios que "a la entrada en vigor del Decreto" ocupen, en el primer caso, "puestos de trabajo correspondientes a niveles superiores a los del intervalo asignado al Grupo en que figure clasificado su Cuerpo o Escala"; en el segundo, "plazas propias de la Administración autónoma", siendo funcionarios de las determinadas instituciones autónomas que se mencionan en la disposición transitoria quinta del Decreto 48/1998.

III

1. En el supuesto contemplado en la disposición transitoria tercera del Decreto 48/1998, la transitoriedad actual ampara a funcionarios cuya situación estatutaria ya no encuentra acomodo en la nueva regulación; particularmente, en la disposición adicional cuarta.2 del Decreto 48/1998, según la cual "en ningún caso, los funcionarios podrán obtener puestos de trabajo no incluidos en los niveles del intervalo correspondiente al Grupo en el que figure clasificado su Cuerpo o Escala". En la medida que a la entrada en vigor del Decreto 48/1998 había funcionarios que ocupaban puestos de trabajo que no cumplían tal condición era preciso ampararlos mediante la oportuna disposición transitoria, aunque tal situación no encuentra expreso acomodo en la legislación de la función pública.

La modificación que ahora se pretende, consiste en añadir un segundo párrafo para que funcionarios de doble adscripción C/D con complemento superior al 18 (que es el máximo para el Grupo D), puedan éstos últimos seguir con el desempeño de las funciones, con el efecto de consolidación limitada de grado prevista en la disposición adicional cuarta del Decreto. Lo que no es sino una concreción del primer párrafo de la disposición transitoria tercera que se pretende adicionar. Doble adscripción que no está prohibida por la legislación de función pública, pero tampoco está prevista.

La cuestión, en conclusión, que se plantea es la de permitir que las Jefaturas de Negociado que, a la entrada en vigor del Decreto 48/1998, figuren en las RPT, con doble adscripción (Grupo C/D, con nivel de Complemento de Destino superior al 18, para su ocupación indistinta por funcionarios de los Cuerpos Administrativo o Auxiliar), puedan ser formal y materialmente desempeñadas por auxiliares.

Tal previsión, incide en la regla general de que los funcionarios no obtengan puestos de trabajo no incluidos en los niveles del intervalo correspondiente al Grupo en el que figure clasificado su Cuerpo o Escala (Auxiliares Grupo D -Nivel máximo 18- disposición adicional cuarta del Decreto), por lo que no hay que olvidar que la clasificación de los puestos de trabajo por niveles tuvo en su origen la finalidad de facilitar la aplicación del complemento de destino, y sin mayor relevancia, que la de índole económica, transformándose, posteriormente, en un instrumento de ordenación de la carrera administrativa; por otro lado, dada la naturaleza transitoria de la modificación proyectada, de hacer efectivo que las Jefaturas de Negociado,

que figuren en la RPT, con doble adscripción Grupos C/D, con el nivel de complemento de destino superior al 18, puedan ser realmente ocupadas por funcionarios del Grupo D, se evidencia que el proyecto lo que pretende en conclusión es resolver, transitoriamente, la disfunción existente entre determinados puestos de trabajo de doble adscripción con su correlativo complemento de destino.

En definitiva, el proyecto pretende hacer viable que las Jefaturas de Negociado abiertas para funcionarios de los Grupos C y D, con complemento de destino superior al 18, puedan ser transitoriamente ocupadas por Auxiliares Administrativos. Tal previsión al no tener carácter básico y dado que "las administraciones públicas, disfrutan de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el "status" del personal a su servicio (SSTC 50/1986, 57/1990 y 293/1993) en especial cuando se trata de resolver por razones de transitoriedad una adecuación o actualización de regímenes jurídicos (SSTC 57/1990, 293/1993)", permite considerar a la citada adición (segundo párrafo a la disposición transitoria tercera del Decreto 48/1998, de 17 de abril), ajustada a Derecho

No obstante, dado que la adición proyectada no afecta a funcionarios en concreto (a los que si se refiere el inciso primero de la disposición transitoria tercera), sino a determinados puestos de trabajo, Jefaturas de Negociado, (que figuren en la RPT, con doble adscripción, Grupos C/D, con nivel de complemento de destino superior al 18), para su ocupación indistinta por funcionarios de los Cuerpos Administrativo o Auxiliar, el ámbito de aplicación del precepto atañe, exclusivamente, a las Jefaturas de Negociado, existentes a la entrada en vigor del Decreto 48/1998, que figuren en la RPT, con doble adscripción, sin que pueda extenderse la medida para crear nuevas Jefaturas de Negociado con tales características en las RPT, ya que tal extensión podría vulnerar los intervalos de los niveles de complemento de destino de puestos de trabajo que correspondan a cada Cuerpo o Escala (disposición adicional cuarta del Decreto).

2. Como se indicó anteriormente, la segunda modificación proyectada añade el término "hubiesen desempeñado" a la regulación de supuesto de hecho que contempla la disposición transitoria quinta del Decreto 48/1998. El supuesto de hecho previsto en tal disposición debe entenderse complementario de la disposición adicional segunda del Decreto 48/1998. En esta disposición adicional, los funcionarios

que menciona (del Parlamento, de la Audiencia de Cuentas y del Consejo Consultivo de Canarias) podrán participar en la provisión de puestos de la Administración autonómica, previa declaración de equivalencia de funciones. En la disposición transitoria quinta que se modifica se contempla la situación de esos mismos funcionarios que a la entrada en vigor del Decreto 48/1998 ocupen o "hubiesen ocupado" plazas en la Administración autonómica pudiendo así mismo participar en la provisión de puestos, operándose una equivalencia "ex lege". La modificación pretende extender esta última posibilidad a los que anteriormente "hubiesen desempeñado (...) plazas propias de la Administración autónoma".

La modificación de la disposición transitoria quinta permite a los funcionarios de los Cuerpos o Escalas del Parlamento, del Consejo Consultivo y de la Audiencia de Cuentas de Canarias, que a la entrada en vigor del Decreto desempeñen, en cualquiera de las formas de provisión, plazas propias de la Administración Autonómica, y también respecto de quienes "hubiesen desempeñado" tales funciones, poder concurrir a los procedimientos que para cubrir puestos de trabajo convoquen los distintos Departamentos del Gobierno de Canarias, considerándose equivalentes las funciones propias del Cuerpo o Escala de procedencia con aquellas asignadas a la plaza "que ocupen" o "hubiesen ocupado". Tal previsión normativa (modificación), no presenta reparo jurídico alguno de índole sustancial, dada la motivación existente para atribuir la citada equivalencia, en los casos de funcionarios de instituciones que "presten" o "hayan prestado" previamente tales funciones en plazas propias de la Administración Autonómica, al considerarse cumplida en tales casos la equivalencia.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de Decreto, que pretende modificar las disposiciones transitoria tercera y quinta del Decreto 48/1998, de 17 de abril, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración Autónoma de Canarias, sometido a la consideración de este Consejo, se adecua a Derecho.